

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restableciendo del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00383-00
DEMANDANTE: CINDY PAOLA LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO: SINDICATO DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE HOSPITALES
"SINTRASOHOP"¹

1. ANTECEDENTES

La demandante CINDY PAOLA LÓPEZ GARCÍA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra SINTRASOHOP, a fin de que se le condene a cancelar los salarios adeudados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016; prestaciones sociales causadas desde el 1 de mayo al 1 de agosto de 2016, desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2016 y desde el 1 de enero al 28 de febrero de 2017, e indemnizaciones por el no pago de salarios y prestaciones sociales.² Tal proceso correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2019³, el juez de conocimiento declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y lo remitió a los juzgados administrativos, bajo el entendido de que la actora pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre ella y el demandado, pero los servicios profesionales prestados fueron como médico general y en favor del Hospital Nuestra Señora del Socorro de Sincé – Sucre, entidad pública; lo anterior, conforme a los artículos 134-B del Código Contencioso Administrativo y el 2 del CPTSS.

Mediante reparto judicial⁴, el proceso correspondió a este Despacho.

¹ En adelante SINTRASOHOP.

² FI.16.

³ FIs.17-18.

⁴ FI.16.

2. CONSIDERACIONES

Al momento de entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se tiene que una vez analizada la misma, la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer del presente asunto, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.* La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)"

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2 dispone:

"Artículo 2. *Competencia General.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que a folio 14 del expediente, obra certificación expedida por el representante legal de SINTRASOHOP en el que hace constar que la actora estuvo afiliada a esa organización sindical, y en virtud del contrato sindical suscrito entre tal sindicato y la E.S.E. Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé, como afiliada en el cargo de médico, mediante contrato por duración de la obra o labor, desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017.

Por su parte, en los hechos de la demanda⁵ se indica que entre la actora y SINTRASOHOP se suscribieron contratos de obra o labor desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017, prestando la actora sus servicios como médico en la la E.S.E. Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé.

Ahora bien, los contratos de obra o labor son contratos de trabajo según lo prevé el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, al consagrar que "El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio."

⁵ Fls.1-2.

Así las cosas, entre las partes hubo contratos laborales, y al revisar las pretensiones de la demanda⁶, se observa que el extremo actor no insta la declaratoria de un contrato realidad, ni persigue alguna presunta responsabilidad solidaria por parte de la E.S.E. Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro Sincé, sino que pretende que SINTRASOHOP le cancele los salarios y prestaciones sociales adeudadas y causadas en virtud de los contratos laborales suscritos, obligaciones a cargo del sindicato según lo estipula el Decreto 36 de 2016:

"Artículo 2.2.2.1.17. Afiliados vinculados para la ejecución del contrato. La actividad de los trabajadores que se vinculan a una empresa como afiliados de un sindicato a través de un contrato sindical para prestar servicios o realizar obras se registrará por lo dispuesto en los artículos 373, 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el presente decreto, y por lo dispuesto en el contrato sindical y su respectivo reglamento.

(...)

Artículo 2.2.2.1.20. Responsabilidad del sindicato. El sindicato de trabajadores que haya suscrito un contrato sindical responde por las obligaciones directas que surjan del mismo y por el cumplimiento de las que se estipulen a favor de los afiliados vinculados para su ejecución.

(...)

Artículo 2.2.2.1.24. Obligaciones de los contratantes. Son obligaciones de los contratantes:

Por la empresa que suscribe el contrato sindical

- Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad.
- Guardar absoluto respeto a la dignidad y los derechos de los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical.
- Cumplir el reglamento, mantener el orden y el respeto a las leyes.

Por la organización sindical que suscribe el contrato sindical

– Poner a disposición de los trabajadores vinculados para la ejecución del contrato sindical, los instrumentos adecuados y demás materiales para la realización de las labores, además de los elementos dispuestos en el sistema de seguridad y salud en el trabajo.

– Pagar todas las obligaciones legales y las pactadas con los afiliados vinculados para la ejecución del contrato sindical, realizar las deducciones legales y pagar los gastos de transporte, si para prestar el servicio fuese necesario el cambio de residencia.

– Cumplir con las obligaciones legales en el sistema integral de seguridad social y efectuar las deducciones correspondientes, así como las demás autorizadas por la asamblea de afiliados.

– Expedir certificaciones sobre tiempo de servicio, índole de la labor, retribuciones y de ser el caso, la práctica de examen médico de retiro."

En este orden de ideas, el Despacho estima que carece de competencia para conocer del asunto bajo estudio, pues ello corresponde a la Jurisdicción Laboral al ser un conflicto laboral entre particulares.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA y JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDA: Por Secretaría, REMITIR el presente proceso a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sirva dirimir el conflicto negativo de competencia

⁶ Fls.3-6.

suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral (Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo) y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

RMAM